

SECRETARIA: Jamundí, 16 JUL 2020

A despacho de la señora Juez el presente proceso, con lo escrito allegado del JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. Sírvase proveer.

**ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ**  
Secretaria.-

**JUZGADO TERCER PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí 16 JUL 2020

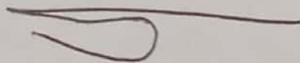
Que en el presente proceso EJECUTIVO el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, nos informa vía correo electrónico, que el proceso con radicación 011-2001-00451, fue enviado al Juzgado Primero Civil del circuito de ejecución de sentencias, desde el 14 de noviembre de 2014, en mérito de lo expuesto, el Juzgado.-

**RESUELVE**

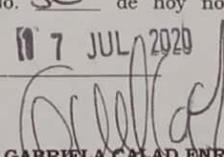
**PRIMERO: REPRODUZCANSE** el Oficio 446 de fecha 27 de febrero de 2020 el cual deberá ser dirigido al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, Librese con número de consecutivo y fecha actualizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**SONIA ORTIZ CAICEDO**  
Rad. 2010-213  
BRPD

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</b>
En estado No. <u>56</u> de hoy notifique el auto anterior.
Jamundi, <u>17 JUL 2020</u>
La secretaria, 
<b>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ</b>

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundi, 11 6 JUL 2020. A Despacho de la señora juez con la solicitud que antecede, Sirvase proveer.

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1028  
RADICADO 2019-636**

Jamundi, 11 6 JUL 2020

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra el Sr. **NICOLAS ENRIQUE VALENCIA CAICEDO**, la parte actora allega certificado de tradición donde consta la inscripción del embargo.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-769628** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, ubicado en: **LOTE PRIMERA SUB-ETAPA DEL SECTOR D DE LA CIUDADELA TERRANOVA LOTE 12 MANZANA D24, CALLE 20 B # 43A SUR 49** (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de **VALENCIA CAICEDO NICOLAS ENRIQUE** para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para **subcomisionar** en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las **INSPECCIONES DE POLICIA** de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

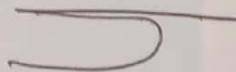
**PRIMERO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-769628** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, ubicado en: **LOTE PRIMERA SUB-ETAPA DEL SECTOR D DE LA CIUDADELA TERRANOVA LOTE 12 MANZANA D24, CALLE 20 B # 43A SUR 4 DE JAMUNDI** (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de **VALENCIA CAICEDO NICOLAS ENRIQUE** para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para **subcomisionar** en caso de ser necesario, no obstante, es

oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía). Librese el comisorio de rigor, con los insertos del caso.

**SEGUNDO: DESIGNESE** como secuestre al(a) señor(a) DIAZ ALARCON AURY FERNAN, quien se localiza CALLE 69 # 7 B BIS 12 APTO 212 CONJUNTO RESIDENCIAL CALIBELLA III, teléfono No. **3192460631-3504738172-3155216814**, quien se encuentran relacionado como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$140.000,00, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000,00, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

NOTIFIQUESE

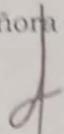


SONIA ORTIZ CAICEDO  
JUEZ

*[Handwritten signature]*  
**ESTADO**  
#56  
17 JUL 2020

SECRETARIA: Jamundí, 6 JUL 2020

A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, Sirvase proveer.

  
**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Interlocutorio No. 1026 6 JUL 2020  
Jamundí, \_\_\_\_\_

### CONSIDERACIONES

En consideración al escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, el Dr. RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, autoriza al Sr. YUBER JAIR ORDOÑES ASPRILLA, para que retire la demanda, sin embargo, revisado el expediente se observa que el oficio que decreta el embargo del inmueble fue retirado, y no hay certeza si se perfecciono la medida decretada, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de acceder a lo solicitado, hasta tanto no se allegue el resultado de la medida.

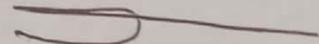
En mérito de lo expuesto, el Juzgado.-

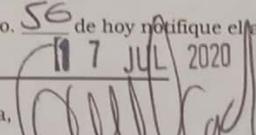
### RESUELVE

**PRIMERO:** negar lo solicitado por el DR. RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**SONIA ORTIZ CAICEDO**  
Rad. 2020-104

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</b>
En estado No. <u>56</u> de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, <u>7 JUL 2020</u>
La secretaria, 
-ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Auto Interlocutorio No. 992

C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2020-00121-00

Informe secretarial.- En la fecha de hoy \_\_\_ de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sirvase Proveer.-  
La secretaria,

A

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Auto Interlocutorio No. 992

C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2020-00121-00

Jamundí (V), \_\_\_ de marzo de dos mil veinte (2020)

16 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **JULIETH MORA PERDOMO**, en su calidad de endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA SA**, instaura demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **JENNY ACOSTA BURBANO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.842.326.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que los documentos allegados como base del recaudo son los "PAGARÉ Nos. 90000058490 y 8370086470" mismos que reúnen los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra los ejecutados y a favor del demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **JENNY ACOSTA BURBANO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.842.326, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación personal o por aviso, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$71.978.155.00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 90000058490.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor descrito en el ordinal anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de febrero de 2020.
3. Por concepto de cuota de fecha 05/01/2019 valor a capital **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (152.122.00)**
4. Por los intereses de plazo a la tasa del 11.55% E.A. por valor de **CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$407.690.00)**, causados del 06/12/2019 al 05/01/2019.
5. Por intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin

superas máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 06/01/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$8.845.123.00)**, por concepto de saldo de capital insoluto incorporado en la obligación, pagaré No. 8370086470.
7. Por intereses moratorios de la suma descrita en el numeral 6, desde el 28 de febrero del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera.
8. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. Las Citaciones y Notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 de la referida obra, se surtirán a cargo de la parte ejecutante conforme a los estrictos términos y condiciones expresadas en las normas expuestas. Cuando se efectúe la notificación personal, o por aviso a los demandados, se les entregarán sendas copias de la demanda, sus anexos y de este proveído.

**CUARTO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

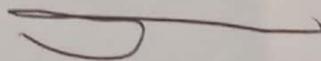
**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, identificada con el número de Cédula de Ciudadanía 38.603.159 y Tarjeta Profesional No. 171.802 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO: AUTORIZAR** a DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, en los términos en los que fuere autorizada en el acápite de la demanda.

**SEPTIMO: ABSTENERSE** de autorizar a DORA ELIANA BOCANEGRA, LILEY FERNANDA ALEGRIA, CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, JUAN FELIPE CIFUENTES, ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, ANGIE Y ADIRA MORILLO SANTACRUZ, toda vez que no se acredita la calidad de estudiantes, de conformidad con decreto 196 de 1991.

**OCTAVO.- DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO** de los derechos de dominio que posea la demandada **JENNY ACOSTA BURBANO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.842.326, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-988110 Y 370-987961, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librese el respectivo oficio por secretaria.

#### NOTIFÍQUESE



**SONIA ORTIZ CAICEDO**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI</b></p> <p>En estado No. <u>56</u> de hoy <u>07/01/2020</u> notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <p><b>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ</b> Secretaria</p>
--

Auto Interlocutorio No. 994

C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2020-00134-00

Informe secretarial.- En la fecha de hoy \_\_\_\_\_ de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.-

La secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Auto Interlocutorio No. 0994

C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2020-00134-00

Jamundí (V), \_\_\_\_\_ de marzo de dos mil veinte (2020)

6 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **PEDRO JOSE MEJIA MUGUEITO**, en su calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, instaura demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra **MARTHA LUCIA HORMIGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 66.848.654.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el documento allegado como base del recaudo es el "PAGARÉ No. 3265 320051169" mismo que reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra los ejecutados y a favor del demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **MARTHA LUCIA HORMIGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 66.848.654, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación personal o por aviso, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$27.386.551.00MCTE)** por concepto de capital de "PAGARÉ No. 3265 320051169"
  - a. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa del 1.5%, causados desde el 4 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - b. Por los intereses de plazo por cada cuota mensual de amortización a razón del 12.50% puntos porcentuales nominales anuales, por la suma de **\$851.425,92** desde el 19 de noviembre de 2019 hasta el 24 de febrero de 2020, fecha de liquidación de la presente demanda.
2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. Las Citaciones y

Notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 de la referida obra, se surtirán a cargo de la parte ejecutante conforme a los estrictos términos y condiciones expresadas en las normas expuestas. Cuando se efectúe la notificación personal, o por aviso a los demandados, se les entregarán sendas copias de la demanda, sus anexos y de este proveído.

**CUARTO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

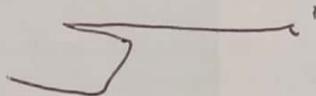
**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al abogado PEDRO JOSE MEJIA MUGUEITO, identificado con el número de Cédula de Ciudadanía 16.657.241 y Tarjeta Profesional No. 36.381 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO** de los derechos de dominio que posea **MARTHA LUCIA HORMIGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 66.848.654, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-872986, inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librese el respectivo oficio por secretaria.

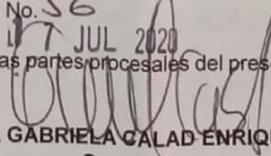
**SEPTIMO: RECONOCER** como dependientes judiciales a SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, PAUL SETEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA PORRAS GONZALEZ, RAFEL NUÑEZ LONDOÑO Y ANA CRISTINA PEÑA, conforme lo establecido en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

**OCTAVO.-** Para efectos del trámite, ténganse como AUTORIZADOS del apoderado judicial de la entidad demandante a LISETH JHOANA RANEL CUENCA, ANA YEIMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CARMINA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, abogados en oficio, en los términos en que fueren autorizados.

**NOTIFÍQUESE**



**SONIA ORTIZ CAICEDO**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO PROMISCO</b> <b>MUNICIPAL JAMUNDI</b></p> <p>En estado No. <u>56</u> de hoy <u>17 JUL 2020</u> notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <p> <b>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ</b> Secretaria</p>
---

**Informe secretarial.**- En la fecha de hoy \_\_\_ de marzo de 2020, a Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo para su revisión.- Sírvase Proveer.-

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Auto interlocutorio No. 0999  
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2020-00140-00

Jamundí (V), \_\_\_\_\_ de marzo del dos mil veinte (2020)

16 JUL 2020

Realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se observa que la demanda Ejecutiva presentada por **CONDominio CAMPESTRE LAS PALMERAS**, en contra de **DIANA MARCELA RAIGOZA OSPINA Y DARLEY RAMIREZ SALINAS**; adolece del siguiente requisito:“(...) 2. **Con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, en los términos del artículo 85.**

Teniendo en cuenta la norma en cita, en el caso *sub examine*, se observa que no se ha aportado el certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio del **CONDominio CAMPESTRE LAS PALMERAS**

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO.**- Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO.**- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA ORTIZ CAICEDO**  
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL JAMUNDI

En estado No. 56 de hoy 17 JUL 2020

Notifico a las partes procesales del presente auto.  
La Secretaria

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**Auto Interlocutorio No. 996**

**C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2020-00146-00**

**Informe secretarial.-** En la fecha de hoy \_\_\_ de marzo. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.-

La secretaria,



**ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI**

**Auto Interlocutorio No. 996**

**C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2020-00146-00**

**Jamundí (V), \_\_\_ de marzo de dos mil veinte (2020)**

16 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que JOSE ANIBAL ANTURI ROJAS, instaura demanda Ejecutiva en contra de MARIA PATRICIA HERNANDEZ OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No.29.330.812.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 del C.G. del P.

Advierte el Despacho que la letra de cambio **sin número** (folio 1), allegada como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*.

Pero además y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, tal cartular registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de MARIA PATRICIA HERNANDEZ OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No.29.330.812 y a favor de JOSE ANIBAL ANTURI ROJAS, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio **sin número**, objeto de ejecución en este proceso.-

- b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal (a) que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 1 de septiembre del 2019 hasta el 31 de marzo del 2020 equivalente a OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE (\$832.125).
- c) Por los intereses de plazo desde el 01 de febrero del 2019 hasta el 31 de agosto del 2019 equivalentes a QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE (\$565.125), conforme la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO.-** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO.-** Córrese traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para el pago y diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación para proponer excepciones. Sumínístrese al demandado al momento de ser notificado de este proveído las copias y anexos de la demanda, (dése aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 a 292, 301 y 442 del C.G.P)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**SONIA ORTIZ CAICEDO**  
Juez

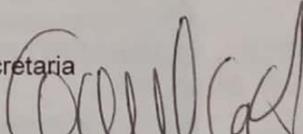
**JUZGADO TERCERO PROMISCUO  
MUNICIPAL JAMUNDI**

En estado No. 56 de hoy

7 JUL 2020

Notifiqué a las partes procesales del presente auto.

La Secretaria

  
**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

**Constancia Secretarial:** En la fecha de hoy \_\_\_\_ de marzo de 2020, al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso pendiente que se decreta medida cautelar. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI  
Auto interlocutorio No. 997

C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2020-00146-00  
Jamundí, \_\_\_\_ de marzo de dos mil veinte (2020)

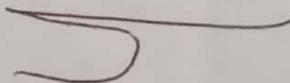
16 JUL 2020

Visto el anterior informe Secretarial y conforme al art. 599 del C.G. del P., el cual establece que: *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)"*

En concordancia con la norma precitada y conforme a lo pertinente en el 593 numeral 9 del C.G.P. este Despacho, **RESUELVE:**

**UNICO.- DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO** del vehículo de placas **EVP279** de la Secretaria de Transito de Cali, de propiedad de MARIA PATRICIA HERNANDEZ OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No.29.330.812. Librese el respectivo oficio por secretaria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



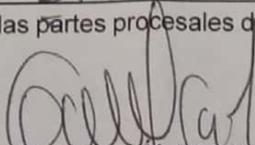
SONIA ORTIZ CAICEDO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 56 de hoy

17 JUL 2020

Notifico a las partes procesales del presente auto.



ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, \_\_\_ de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ  
RAD. No. 76-364-40-89-003-2020-00147-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0998  
Jamundí, \_\_\_\_\_ de marzo de dos mil veinte (2020)

16 JUL 2020

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **PARCELACION OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, en contra de **CARLOS JULIAN LOPEZ VINASCO**, al revisar la demanda se encuentra que adolece del siguiente requisito:

El artículo 89 del Código General del Proceso, reza: *Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.*

La anterior anomalía conlleva al Despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

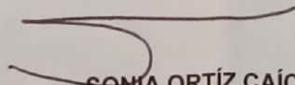
**RESUELVE:**

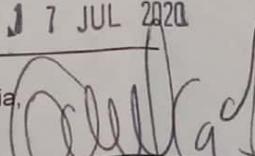
**PRIMERO:- INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:-** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

**TERCERO:- RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a **ARMANDO ECHEVERRI OREJUELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.414.147 y portador de la T.P. No. 120308 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**

  
**SONIA ORTÍZ CAÍCEDO**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</b></p> <p>En estado No. <u>50</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>17 JUL 2020</u></p> <p>La secretaria, </p> <p><b>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ</b></p>
--

Auto Interlocutorio No. 1000

C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2020-00148-00

Informe secretarial.- En la fecha de hoy \_\_\_ de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sirvase Proveer.-  
La secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

Auto Interlocutorio No. 1000

C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2020-00148-00

Jamundí (V), \_\_\_\_\_ de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **DORIS CASTRO VALLEJO**, en su calidad de apoderado de **BANCO CAJA SOCIAL**, instaura demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra **CARLOS ALBERTO CAJIAO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.511.018 y **IDALY MONTILLA MOSQUERA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 25.546.946.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el documento allegado como base del recaudo es el "PAGARÉ No. 132208148026" mismo que reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra los ejecutados y a favor del demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **CARLOS ALBERTO CAJIAO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.511.018 y **IDALY MONTILLA MOSQUERA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 25.546.946, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación personal o por aviso, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$24.464.804.00 MCTE)** por concepto de capital de "PAGARÉ No. 132208148026"
  - a. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa del 1.5%, causados desde el 10 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - b. Por los intereses de plazo por cada cuota mensual de amortización a razón del 12.25% puntos porcentuales nominales anuales, por la suma de **\$851.425,92** desde el 5 de julio de 2019 hasta el 9 de marzo de 2020, fecha de liquidación de la presente demanda.
2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días, bajo

las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. Las Citaciones y Notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 de la referida obra, se surtirán a cargo de la parte ejecutante conforme a los estrictos términos y condiciones expresadas en las normas expuestas. Cuando se efectúe la notificación personal, o por aviso a los demandados, se les entregarán sendas copias de la demanda, sus anexos y de este proveído.

**CUARTO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica **DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con el número de Cédula de Ciudadanía 31.294.426 y Tarjeta Profesional No. 24.857 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO** de los derechos de dominio que posea **CARLOS ALBERTO CAJIAO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.511.018 y **IDALY MONTILLA MOSQUERA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 25.546.946, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-713788 inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el respectivo oficio por secretaria.

**SEPTIMO: RECONOCER** como dependientes judiciales a **MARIA DEL ROSARIO LOZANO CARDENAS**, **NICOLE NAVISOY MAFLA**, **LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO**, **ALEJANDRO RODRIGUEZ FAJARDO**, **JHON JAIRO VALENCIA GRIALDO**, **DARLY LEDEMA BARRERIRO**, **JERONIMO BUITRAO CARDENAS**, **GABRIEL ANDRES MOLINA MENDOZA**, conforme lo establecido en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**



**SONIA ORTIZ CAICEDO**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO PROMISCO</b> <b>MUNICIPAL JAMUNDI</b></p> <p>En estado No. <u>56</u> de hoy <u>07 JUL 2020</u> notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <p><b>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ</b> Secretaria</p>
---